En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los diez días del mes de febrero del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Fernando Nahuelanca y asistencia del primer vocal Dr. M. Horacio Pis Diez y de la segunda vocal Dra. Verónica Daniela Robert (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"C., N. S. c/ A. A. S. A. s/ SUMARÍSIMO", expte. nro. 700/24,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial - Secretaría nro. 4 (expte. nro. 20.014/22), y atento al resultado del sorteo de fecha 27 de noviembre de 2024 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Verónica Daniela Robert, Dr. M. Horacio Pis Diez y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 105/24 de fecha 1 de agosto de 2024? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

El fallo apelado:

Mediante SD n° 105/24, dictada el 01/08/24, la magistrada de grado hizo lugar parcialmente a la demanda que N. S. C., entabló en contra de A. A. S.A., y en consecuencia, condenó a la demandada a abonarle a la actora, dentro del plazo de diez días, la suma de $12.548.800, más intereses. Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

Recursos:

Contra el fallo se alzó la actora por ID 1588074, y la demandada mediante ID 1587557, concedidos por resolución del 09/08/24, obrando las expresiones de agravios en ID 1600575 e ID 1598734, respectivamente, que mereció réplica de la actora -ID 1600575-.

Antecedentes:

En lo que aquí interesa, se presenta la Sra. N. S. C., y promueve demanda por daños y perjuicios contra A. A. S.A. Relata los hechos en los que funda su pretensión, funda en derecho, delimita los daños resarcibles y ofrece prueba.

A su turno tomó participación A. A. S.A, controvirtió la plataforma fáctica expuesta en la demanda, expuso su versión de los hechos, fundó su defensa, impugnó los rubros peticionados, ofreció prueba, reservó caso federal y solicitó que oportunamente se rechace la demanda con costas a la actora.

Los demás antecedentes de autos han sido debidamente reseñados en la sentencia de grado, por lo que a los mismos remito y tengo presentes para resolver.

Agravios de la actora:

En su primer agravio, la actora cuestiona el rechazo del rubro incapacidad psicofísica.

Alude a los argumentos de la sentencia de grado, y señala que hasta la fecha la actora no ha recibido suma alguna en concepto de indemnización en los autos: "C., N. S. c/ C., J. E. s/ Sum. (Daños y perjuicios)" - EXPEDIENTE DIGITAL, Oficina de Gestión Unificada del fuero Civil y Comercial (CR) - Secretaría 2, 10271/2020.

Destaca que no es cierto que una condena a la aquí demandada importe un enriquecimiento sin causa para la actora, porque no ha habido cobro, ni se ha instado una ejecución de la sentencia dictada en los autos citados, ya que apenas se está notificando el traslado de la liquidación. Así concluye, que se trata de un daño subsistente.

Abunda que la sentencia contra C., en tanto no ha sido cobrada, no obsta a la existencia de una obligación concurrente por parte de A. A., toda vez que parte del daño sufrido por la actora, tiene causa diferente al solo hecho del señor C. y ha sido este proveedor el vehículo para causarlo, infringiendo el deber de seguridad que corresponde en la relación de consumo, resultando aplicable el régimen de las obligaciones concurrentes (arts. 850 y ss. del CCC).

Destaca que el daño ha sido probado, correspondiendo determinar la cuantía en base a la magnitud que le corresponde sobre el perjuicio. Entiende que no corresponde que indemnice todo el daño, pero si el porcentaje de responsabilidad causal prudente.

En su segundo agravio, la actora se queja del rechazo del rubro gastos de tratamiento.

Indica que este rubro fue rechazado por la A quo con argumentos idénticos a los rebatidos en el punto anterior.

En este sentido sostiene que no habiendo sido indemnizada la actora a la fecha y existiendo obligaciones concurrentes por haber coincidencia parcial en el daño causado, solicita se aplique el régimen dew las obligaciones reguladas a partir del art. 850 y ss. del CCC y se haga lugar al rubro.

En su tercer agravio, la actora reclama la elevación del monto establecido por daño moral.

Refiere los argumentos de la sentencia de grado, y sostiene que en este caso, y también en la cuestión de los daños punitivos, debe tenerse presente el derecho supralegal a la indemnización y castigo de los hechos de violencia contra la mujer (art. 7 de la Convención Belém do Pará), que esta empresa permitió en el marco de la relación de consumo, causando severos daños a la intimidad y libertad de la actora, con mella en su ser psicofísico y moral.

Considera que el juez no hizo un adecuado correlato entre la magnitud del daño sufrido por la accionante, y la suma fijada por este rubro que califica como irrisoria, de poca capacidad resarcitoria para quien se ha visto humillada y disminuida al mínimo como persona y mujer en el marco de la relación de consumo.

Argumenta que el daño se aprecia como un grave menoscabo a los intereses extrapatrimoniales más básicos de la persona, que ameritan una reparación concreta que le permita adquirir bienes y servicios, lo que no puede hacerse con la cifra simbólica asignada, con la que una familia apenas palía sus necesidades algo más de un mes o dos.

Critica a su vez el bien sucedáneo elegido, alegando que el servicio telefónico y de acceso a internet no sería un bien o servicio que le de placer o satisfacción compensatoria a nadie, representando una base muy baja para poder significar un acto de justicia, no solo por el derecho a la reparación integral al que tiene derecho la actora como cualquier damnificado sino por su condición de víctima de violencia de género.

Peticiona se establezca una indemnización, que sea prudente y no simbólica, que considere el valor de bienes de importancia a los que la víctima pueda aspirar y no un servicio básico que constituye un derecho humano según la ley a. digital, ya que algo tan básico a su entender prescinde del "valor" que es la estima que un sujeto le da al bien, debiendo buscarse otros como vehículos (como se pidió en la demanda) o viajes o cosas en los que la gente disfrute gastar su dinero, lo que jamás sería en un servicio telefónico o de internet, que si bien es útil todos tienen garantizado su acceso y, por ello, no se percibe como adecuado correlato con el sufrimiento y con la capacidad para enjugar sus efectos nocivos.

Solicita en definitiva se eleve la condena de daño moral con bienes y servicios consistentes, valiosos e idóneos para que la víctima se de gustos, satisfacciones y obtenga ventajas y placeres morales.

En su cuarto agravio, cuestiona el monto fijado en concepto de daño punitivo, solicitando se incremente la suma fijada por tal concepto, atendiendo a los compromisos internacionales asumidos en la Convención Belem do Pará y, teniendo en cuenta el tamaño de la empresa: líder en el mercado nacional e internacional.

Pone de resalto que la calidad y solvencia económica de la demandada derivan en la insuficiencia de la sanción para cumplir su finalidad de castigo y disuasión, solicitando se fije la misma conforme el patrimonio de la demandada.

Agravios de la demandada:

En su primer agravio, la demandada cuestiona la errónea consideración del Sr. C. como una "persona extraña a la actora", efectuada por la jueza *a quo*.

Cita parcialmente el Considerando 3° de la sentencia recurrida, y destaca que tal como se encuentra reconocido en autos el Sr. C. ha sido la pareja conviviente de la Sra. C. durante muchísimos años, naciendo a partir de dicha unión sus tres hijos.

Aduce que es a partir de la extensa relación habida entre ambos, que el Sr. C. conocía los detalles de la vida de la Sra. C., al punto tal de tener en su poder el DNI original de la actora, respecto del cual advierte que nunca fue denunciada su sustracción.

Resalta que su mandante no tuvo a su alcance herramienta alguna para saber cuál era la situación personal de la actora y el Sr. C., y que la entrega de la tarjeta SIM fue realizada a su ex pareja, quien realizó todos los trámites munido del DNI original de la actora y brindando siempre información precisa de la misma.

Concluye que el Sr. C. es una persona extraña a su mandante, pero no a la actora, razón por la cual no puede cargar con las consecuencias de los graves delitos y daños denunciados, todo lo cual le ha resultado ajeno.

En su segundo agravio, la accionada se queja en cuanto la a quo le atribuye incumplimiento del artículo 2° de la Ley 25891.

Transcribe la norma citada, y argumenta que el hecho que su mandante le hubiera entregado el chip correspondiente a la línea de la actora al Sr. C., persona que acreditó estar autorizada, y que brindó la totalidad de la información de seguridad solicitada por

personal de su representada, resultando ser la pareja de la Sra. C., no importa incumplimiento de la misma.

Alega que tampoco ha sido objeto de la litis ni de prueba alguna establecer si su mandante cumplió con el deber de "registrar y sistematizar los datos personales, filiatorios, domiciliarios, que permitan una clara identificación de los adquirentes", en este caso de la actora, remarcando que no está en discusión que la línea está registrada a nombre de la Sra. C.

Señala que tal como explicó al contestar la demanda, en lo que respecta a las solicitudes de baja de servicio que la Sra. C. dice que habrían sido solicitadas por el Sr. C., su mandante actuó en cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución N° 2459/2016 del Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM), en la cual se establecen los medios habilitados para que los usuarios realicen las denuncias de robo, hurto o extravío de sus terminales móviles, imponiéndose la obligación de las prestatarias de proceder a la inmediata suspensión de la línea móvil y la terminal asociada al momento de la denuncia.

Explica que al recibir el personal de atención al cliente una solicitud de suspensión de una línea por robo o pérdida del celular, en forma previa la persona que se contacta debe responder correctamente a una pregunta de seguridad, citando ejemplos.

Destaca que como informó al contestar la demanda, y siendo el Sr. C. la expareja de la Sra. C., este habría respondido las preguntas con precisión y naturalidad, brindando toda la información relativa a los datos personales de la actora.

Acusa una actitud parcial de la magistrada de grado, con el fin de justificar una condena a favor de la actora, y concluye que de ninguna manera puede considerarse que su mandante hubiera incumplido deber alguno, menos aún lo dispuesto por el art. 2° de la Ley 25.891.

En su tercer agravio, la demandada aduce que la a quo efectúa inferencias inexactas y tendenciosas.

Cuestiona la vinculación directa e inmediata que la jueza de primera instancia establece entre el hecho de la entrega del chip y el acceso a las redes sociales y demás aplicaciones que la actora tenía instaladas en su teléfono celular, interpretación a su modo de ver contraria a la Ley y a los hechos.

Aduce que la jueza *a quo* ha soslayado que su mandante no ha actuado ni con dolo ni con culpa grave, en razón de lo cual estima que no puede extendérsele la responsabilidad de las consecuencias dañosas apuntadas en la sentencia.

Cita los arts. 1726 y 1727 del CCCN, y asevera que su mandante no pudo prever que quien se presentó en sus oficinas, portando el DNI original de la actora, solicitando la entrega de un nuevo chip, alegando un vínculo con la titular y brindando información y datos específicos de la Sra. C., días o semanas más tarde iba a *hackear* las cuentas de correo electrónico y redes sociales de la actora, perpetrando las acciones y delitos denunciados.

Argumenta en consecuencia que no debe responder, no solo porque las consecuencias han sido casuales, y no inmediatas ni mediatas, sino porque se trata del hecho de un tercero y atemporal en relación al hecho que

la A quo pretende vincular para extenderle responsabilidad.

Transcribe los art. 1730 y 1731 del CCCN, y asevera que lo ocurrido luego de la entrega de la tarjeta SIM no pudo ser previsto ni evitado por su mandante, que su mandante no pudo prever ni evitar que el Sr. C. continúe con el acoso y violencia contra la actora, pues esa intención y voluntad no tiene relación alguna con la entrega de una tarjeta SIM.

Destaca que para el acceso a las redes sociales se requiere la identificación de usuario y contraseña, a las cuales el Sr. C. tuvo acceso porque estuvo en unión de concubinato con la Sra. C. durante muchos años, fruto de la cual tuvieron 3 hijos.

Sostiene que aún en el caso en que se ponga en tela de juicio si su mandante cumplió o no con los protocolos de seguridad para entregar la tarjeta SIM, extremo que dice es más que discutible y opinable en razón de la naturaleza de la relación que unió a la actora y el Sr. C., de ninguna manera puede atribuirse a su mandante la responsabilidad penal de tener que cargar con el pago de una indemnización por supuestos daños relativos a hechos en los cuales A. A. S.A. como persona de existencia ideal no ha participado.

En su cuarto agravio, la recurrente señala una segunda inferencia de la sentenciante que califica como equivocada, acusando asimismo una errónea y tendenciosa interpretación de la prueba.

Indica que al ponderar el testimonio brindado por el Sr. M. A. D., quien fuera convocado para un encuentro con la Sra. C. mediante la plataforma de Facebook, la a quo eludió arbitrariamente considerar lo expuesto por

esta parte, en relación al funcionamiento de las redes sociales, en particular de la red social Facebook para cuyo acceso no hace falta un dispositivo telefónico.

Pone de resalto que no se ha probado que el Sr. D. y las otras personas de sexo masculino convocadas mediante esa misma red social hubieran sido citadas a través del teléfono que poseía el Sr. C. con la tarjeta SIM correspondiente a la línea de telefonía celular de la actora, o si C., ya contaba con el nombre de usuario y contraseña de esa red social y la convocatoria la hizo utilizando una computadora de escritorio o una laptop.

Concluye así que no existe nexo causal entre la entrega de la tarjeta SIM y los hechos que habrían aquejado a la actora como consecuencia de los actos llevados a cabo por el Sr. C. durante un extenso período de tiempo. Destaca que no existe ningún nexo probado en autos susceptible de hacerle extensiva la responsabilidad por los hechos perpetrados por un tercero ajeno a su mandante, pero no ajeno a la Sra. c.

En su quinto agravio, la demandada critica la conclusión arribada por la A quo sobre la "información solicitada a A.".

Refiere que la jueza *a quo* considera como un elemento indispensable para condenar y extender la responsabilidad por los hechos y actos cometidos por el Sr. C. a A. A. S.A, que su mandante no acompañó al expediente prueba sobre las gestiones que la actora dice haber realizado solicitando que no se suministrara al Sr. C. información alguna.

Asevera que al contestar la demanda, su parte negó haber recibido instrucciones o pedido alguno de parte de la actora para que no se suministre información al Sr. C.,

por lo que no puede ser condenada bajo la única razón de que no aportó prueba para demostrar que no recibió esa supuesta orden o pedido.

Repite que quien se presentó a realizar diferentes trámites ha sido la persona con quien la actora mantuvo una relación de concubinato durante muchos años y con quien tuvo 3 hijos.

Argumenta que es como que si luego de haberle entregado la tarjeta SIM el Sr. C. en lugar de acosar a la Sra. C. hubiera empleado la línea para planear un robo en un banco, o estafar a una persona simulando un secuestro virtual o Express, para ilustrar que la extensión de responsabilidad indefinida que ha enarbolado la jueza *a quo* no tiene ningún sustento.

Aduce que en este marco, también resulta ser falsa la conclusión de la *a quo* al sostener que "corresponde tener por acreditado que desde la compañía demandada se permitió que personas no titulares realicen gestiones sobre la línea móvil de la actora" (sic).

Reitera que quien hizo la gestión es el concubino o marido, o exconcubino o ex marido, padre de los 3 hijos de la actora, quien además de invocar el vínculo, presentó el original de DNI de la actora, el cual nunca fue denunciado como robado.

Repite que no existe nexo causal directo entre la entrega del chip y todo lo sucedido con posterioridad, todo lo cual estuvo fuera del ámbito de previsibilidad y de control de su representada, tratándose de consecuencias causales o remotas que pretenden extenderse a su representada, como si hubiera obrado con culpa grave o dolo.

En su sexto agravio, la demandada alega la inexistencia de incumplimiento de las obligaciones legales y contractuales a su cargo.

Asevera que su mandante no ha incumplido el deber de seguridad al haber entregado al Sr. C. una nueva tarjeta SIM respecto el servicio de telefonía de A. Cita el art. 5 de la Ley n° 24240 y doctrina relacionada.

Argumenta que en el marco del uso del servicio, no se ocasionó riesgo ni daño alguno al consumidor; mientras que todos los actos denunciados por la actora no solo no fueron ejecutados por A. sino que ninguno de ellos se dio en el marco de la relación contractual que unió a la actora y su representada, tratándose de la conducta delictiva de un tercero ajeno a la empresa por el cual su mandante no debe responder.

Alega que su mandante prestó el servicio en condiciones previsibles o normales de uso y que no puede considerarse que el hecho de entregar una tarjeta SIM a la pareja de la titular del servicio, quien presenta el documento nacional de identidad del titular, vigente y original, y da respuestas sobre datos personales de la actora que demuestran la existencia de una relación cercana de confianza, implique automáticamente la exposición al contratante de sufrir la comisión de una serie de delitos y que por ello su mandante deba responder indefinidamente.

Insiste en que lo ocurrido con posterioridad (suplantación de identidad, ingreso a las aplicaciones del celular, uso de fotografías y videos, etc.) no tuvo la injerencia ni el obrar de A., sino que se basó exclusivamente en la intervención de una persona ajena a su mandante, pero no a la actora.

Destaca que no se trata aquí de un supuesto daño causado por la prestación de un servicio defectuoso (servicio riesgoso), sino que se pretende responsabilizar a su parte por los hechos de un tercero por el cual no debe responder.

Se queja la recurrente a su vez, de que la jueza *a quo* se haya hecho eco de lo expuesto por la accionante en su demanda, al reprochar a su mandante por una supuesta falta de trato digno y de información, poniendo de resalto que en ningún pasaje de la sentencia ni de la demanda se ha señalado en forma concreta en qué habría consistido el supuesto trato indigno de parte de A. y qué información habría solicitado a su mandante y ésta omitió brindar o la brindó en forma incompleta, a fin de poder determinar si su mandante infringió o no las disposiciones de la Ley n° 24240.

Reitera que la afirmación de la jueza *a quo* de que la actora se habría apersonado a solicitar que su mandante no brinde información a terceras personas, carece de sustento probatorio y que tales extremos se apoyan únicamente en los dichos de la Sra. C., no habiendo esta ofrecido prueba alguna que acredite las supuestas expresiones verbales por parte de ella ni de los empleados de A., negadas al momento de contestar la demanda.

En cuanto a la atribución de trato indigno y vejatorio, al que hace mención la jueza *a quo* en su relato, cita el art. 8 bis.

Asegura que del relato de los hechos contenido en la demanda, no surge la configuración de los presupuestos establecidos en la norma por parte de A.

Aduce que la jueza *a quo* no aclara en la sentencia, que entre la actora y la empresa de telefonía móvil hubieran existido situaciones vergonzantes, vejatorias o intimidatorias, consecuencia de las cuales A. deba responder, sino que siempre se trató de conductas que se encontraron en cabeza de la ex pareja de la Sra. C., tal como ella lo describiera, respecto de lo cual injustamente la A quo ha condenado a su mandante.

Respecto de la supuesta infracción al deber de información contenida en el art. 4 de la Ley n° 24240, sostiene que la jueza *a quo* omitió indicar las razones que la llevan a concluir que su mandante no habría suministrado información durante la relación contractual.

Concluye que de ninguna manera puede atribuirse responsabilidad alguna a su mandante por las acciones de un tercero que obró de mala fe y cometió delitos de naturaleza penal, más aún cuando ha obrado dentro de los parámetros y procesos reglamentarios de su actividad, con buena fe comercial y cumpliendo con la normativa vigente sin violentar derecho alguno de la actora.

Sostiene que un método de seguridad, podría haber sido cambiar las claves y contraseñas de las aplicaciones y plataformas digitales de las cuales la accionante hacía uso, lo cual nunca se aclaró si lo ha hecho o no, insiste en que su mandante no tiene acceso a las cuentas de usuario y contraseñas de las aplicaciones digitales de las cuales hace uso la actora; como tampoco ha ponderado la jueza *a quo* que respecto al acceso a fotografías y videos, la propia accionante sostuvo en su demanda que tenía lugar la presencia del Sr. C. en dichas imágenes, por lo cual él podría tener

acceso a las mismas a través de una copia como parte interviniente de tales momentos así como pudo obtener acceso a los contactos personales de la actora con motivo del vínculo amoroso que los unía.

En su séptimo agravio, la accionada se queja de la condena por daño moral.

Sostiene que dicha decisión importa un claro apartamiento respecto de la conclusión arribada por el perito psicólogo interviniente.

Añade que su mandante es una persona jurídica que solamente prestaba un servicio de telefonía móvil.

Repite la numeración "séptimo" para quejarse de la improcedencia de la sanción impuesta por daño punitivo.

Reitera que su mandante no ha incumplido norma legal alguna, en particular lo prescripto por los arts. 1 y 2 de la Ley 25891 ni ningún deber emergente de la Ley 24240; como asimismo que la conducta que la jueza *a quo* reprocha a su mandante, no ha sido la acción que produjo el o los hechos dañosos (pornovenganza, acoso, citas con terceras personas, entre otros).

Refiere que por otro lado la sentencia atacada hace mención a que todo ello habría implicado "una clara violencia de género que no puede desconocerse en esta causa" (sic).

Cuestiona además que la jueza *a quo* no explica cómo la conducta que reprocha a su mandante se encuentra contemplada en la norma que invoca, siendo que sostiene haber sufrido violencia de género en el marco de una relación de consumo, lo cual resulta improcedente puesto que intenta incluir dentro de las previsiones de la Ley n° 24240 acciones típicas de derecho penal por un tercero ajeno a la empresa y no por una conducta de A.

En su octavo agravio, la recurrente sostiene que no se verifican los presupuestos del daño punitivo. Señala que no se configuró un incumplimiento por su parte, que no ha sido probado lo contrario, y que su mandante jamás incumplió las obligaciones como prestataria del servicio de comunicaciones móviles que se han pactado en la Solicitud de Servicio y en el Pliego de Bases y Condiciones para la prestación del servicio y normativa concordante. Cita doctrina y jurisprudencia en pos de abonar su posición.

Explica que tampoco ha tenido presente la jueza *a quo* que para que proceda la aplicación de daño punitivo es necesaria la existencia de un daño grave, presupuesto que considera tampoco se configuró en el caso de autos, por cuanto la jueza *a quo* ha responsabilizado injustamente a su mandante por actos ejercidos por un tercero ajeno por el cual no debe responder.

Añade que también ha pasado por alto la jueza *a quo* que en el presente caso A. no ha obtenido beneficio económico alguno, argumentando que el daño punitivo procede únicamente en casos de extrema gravedad o situaciones excepcionales, en general de gran provecho económico, para así evitar que la ecuación costo-beneficio convierta al incumplimiento en rédito ilegítimo para fabricantes y proveedores.

Enumera los requisitos del daño punitivo, cita el art. 8 bis, LDC; y pone de resalto que nada de esto se verifica en el caso de autos.

Sostiene que si bien podría considerarse el presente como un caso grave no ha existido un obrar malicioso de parte de su mandante, quien no ha obtenido

ningún beneficio económico ni se trata de una conducta que merezca ser disuadida.

Réplica de los agravios por parte de la actora:

La parte actora solicita la desestimación de la expresión de agravios de la demandada. Da respuesta a los agravios, contraponiendo los fundamentos de la apelante, solicitando se rechace en su totalidad el recurso interpuesto por la demandada y se modifique la sentencia de grado en cuanto ha sido materia de agravio por su parte.

Tratamiento de los agravios:

Ingresando en el tratamiento de la cuestión traída a análisis, bien vale recordar aquí y ante todo, que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Por otro lado, estimo conveniente recordar que el obrar jurisdiccional del tribunal opera con sujeción al principio de congruencia, existiendo una serie de campos de actividad de los que no puede exceder el tribunal *ad quem*, limitación que –entre otros aspectos– resulta ser absoluta en tanto no puede conocer sino en la medida de los agravios planteados; ni respecto de las cuestiones que no fueron puestas a consideración de la jueza *a quo*;

hallándose asimismo vedada la reforma de la resolución apelada en perjuicio del recurrente, salvo que medie recurso de la contraparte. Sentado ello, no cabe considerar por la alzada cuestiones consentidas, entendiéndose por tales las que no fueron apeladas o que, apeladas dentro de un contexto mayor de impugnación, no fueron referidas en la expresión de agravios (Rivas, Adolfo A., Tratado de los recursos ordinarios, T° 2, p. 841/854, Abaco, 1991). En efecto, el tribunal de alzada no realiza un nuevo juicio, sino que se encuentra más limitado que el de primera instancia, por cuanto de conformidad con lo dispuesto por los arts. 271 y 277 del Código Procesal debe limitarse a decidir sobre aquellas cuestiones de hecho y derecho que hubieran sido sometidas a la decisión del magistrado interviniente, debido a que la segunda instancia es sólo un medio de revisión del pronunciamiento emitido en la primera y no una renovación plena del debate. Así, el principio de congruencia, que limitó la sentencia de primera instancia, limitará del mismo modo la de la segunda (CNCiv., Sala “F”, LL 35-858-S).

Sentado lo anterior, comenzaré por los agravios de la demandada, por la incidencia que la solución podría aparejar, y trataré conjuntamente los agravios que sean comunes con la contraria.

Liminarmente, destaco que llega firme a esta instancia el encuadre normativo de la relación que vincula a las partes, entre las normas del derecho de consumo, por lo que la consideración del mismo y los agravios, se hará bajo el prisma de los principios

tuitivos de tal normativa (art. 1092 y sgtes. del CCCN y Ley 24240, art. 42 CN).

Así las cosas, en los primeros seis agravios la quejosa reprocha, bajo distintos argumentos, la responsabilidad atribuida a su parte.

En primer agravio, se queja en cuanto la jueza *a quo* considera al Sr. C. como una persona extraña a la actora. En el segundo agravio, se agravia por cuanto la jueza *a quo* achaca un supuesto de incumplimiento del art. 2 de la Ley 25891. A su turno, en el agravio quinto, se queja por la falsa conclusión sobre la información solicitada a A., inexistente petición e imposibilidad probatoria.

Estos agravios se encuentran relacionados: en el primero la quejosa sostiene que el Sr. C. en modo alguno resultaba ser una persona extraña a la actora, en el segundo, se pregunta cuál es la relación existente en haber entregado un chip a persona autorizada, mientras que en el quinto afirma que la actora no ha demostrado haber anoticiado a la empresa, o dado instrucciones de no entregar información al Sr. C.

Los agravios no atienden el argumento central dado por la sentenciante, para establecer la responsabilidad de la demandada, y es concretamente, que la misma reside en la violación del deber de seguridad que como proveedora, debe garantizar a los consumidores de sus propios servicios.

Pretende poner en cabeza de la actora, la prueba que debió acercar al proceso la propia quejosa, y es demostrar que al momento de recibir el chip del celular correspondiente a la actora, el Sr. C. se encontraba expresamente autorizado. Su argumento respecto a la

relación de la Sra. C. y el Sr. C., parte de su propia teoría del caso, ya que no puede refutar válidamente ni explicar, cómo fue posible para un tercero, acceder nada más y nada menos que a dar de baja el servicio y obtener la tarjeta SIM de la actora, usando además un documento que no le pertenecía al presentante.

Es decir, la demandada debió probar la autorización que dice había dado la actora, y no al revés. No solo no lo hizo, sino que cuando fue intimada a presentar las pruebas en su poder, respecto a los datos de identificación, reclamos de la actora y autorizaciones del caso, guardó silencio y nada acompañó al expediente. Esta obligación de colaboración probatoria, resultaba de su propia situación de ventaja y predominancia sobre la de la actora, que la ubicaba en mejores condiciones para demostrar cuáles fueron las medidas adoptadas por su parte para cumplir con la mentada obligación (art. 53 LDC).

Adviértase que intenta la apelante, correr el foco de discusión al resistir el incumplimiento atribuido por su parte al art. 2 de la Ley 25891, pretendiendo ser esta una obligación que no formó parte del objeto de la demanda, cuando claramente se trata de una norma destinada a corroborar la identidad de los adquirentes, como medida de seguridad para evitar eventuales hechos delictuales, los que en el caso de la Sra. C. resultaron ineficaces.

A contrario de lo afirmado por la quejosa, esta obligación de seguridad se advierte manifiestamente incumplida, si se tienen en cuenta dos cuestiones: por un lado, al Sr. C. le fue posible dar de baja la línea y luego retirar la tarjeta SIM de la actora, y a

posteriori tener acceso a sus datos celulares y redes, correos, etc. asociadas al mismo, este es un hecho indiscutible. Por otro lado, esta circunstancia debe ser confrontada con la circunstancia de ser la mencionada, una obligación de resultado, a la vez que el factor de atribución es objetivo, por ello, las alegaciones sobre la falta de dolo o culpa grave, no alteran la conclusión a los efectos de la responsabilidad, tanto más cuando es la propia quejosa quien reconoce en su contestación que fue engañada por el Sr. C., lo que habla a las claras sobre la ineficacia de sus medidas de control y validación de identidad.

A su turno, la afirmación del apelante respecto a la atribución de hechos a su mandante en los que no ha participado como persona ideal no resiste el menor análisis y es un argumento meramente superficial, ya que corre nuevamente de foco el incumplimiento de su parte, que permitió el acceso del Sr. C. al celular de la Sra. C. y *a posteriori* a sus redes, para luego cometer este último los delitos por los que fuera juzgado penalmente como responsable de los mismos: en otras palabras, lejos está la sentencia de atribuir responsabilidad penal a una persona de existencia ideal.

Los agravios primero, segundo y quinto no prosperan.

En el tercer agravio, se queja el apelante en tanto dice, no hay vinculación directa e inmediata entre la entrega del chip y acceso a redes sociales y demás aplicaciones que la actora tenía instaladas en su teléfono celular. Dice que su mandante no debe responder por tratarse de consecuencias causales. Afirma además que resulta ser el hecho de un tercero que además

encuadra en el caso fortuito como tampoco ha podido ser evitado.

En el cuarto agravio, achaca la desestimación del testimonio del Sr. M. A. D., según el cual para el funcionamiento de la red social Facebook, no requiere de un dispositivo telefónico, lo cual demuestra la inexistencia de nexo causal entre la entrega de la tarjeta SIM y los hechos perpetrados por el Sr. C.

Estos agravios también se encuentran relacionados y tampoco serán de recibo. Es que por mucho que se esfuerce el apelante en demostrar la inexistencia de nexo causal, entre la entrega de la tarjeta SIM y los hechos ocurridos, lo cierto es que resulta contradictorio su argumento, primero en tanto ubica los mismos como una consecuencia causal, pero al mismo tiempo, la ubica dentro del caso fortuito o fuerza mayor, pero en momento alguno confronta tal eximente con el factor objetivo de atribución de su responsabilidad, ni se hace cargo del contenido en sí mismo de la obligación de seguridad, marco este que resulta de directa confrontación con su pretensión eximente.

A su turno, achaca tendenciosa interpretación de la prueba a la sentenciante, respecto del testigo D., sin embargo, tal imputación no se corresponde con constancia probatoria alguna de su parte, al tiempo que nuevamente elude la carga de la prueba que recaía en su parte: en otras palabras, no acreditó mínimamente que los hechos perpetrados fueran a través de la utilización de computadora o Facebook, con lo cual, la mera posibilidad que brindó el testimonio en cuestión, no fue corroborada en modo alguno.

El tercer y cuarto agravio no prosperan.

En el sexto agravio, resiste la quejosa el incumplimiento atribuido respecto al deber de seguridad al haber entregado una nueva tarjeta SIM al Sr. C.

Lo dicho en los agravios anteriores, sella también la suerte de este tramo en sentido desfavorable al apelante.

Afirma que no ha habido daño alguno ocasionado por el servicio de comunicaciones prestado por A.

Tal afirmación implica un análisis sesgado respecto a las obligaciones emanadas de la relación de consumo existente entre las partes y la consideración de las obligaciones de su parte.

El contenido de ese deber de seguridad, no resulta taxativamente determinado por la ley –art. 5 LDC-, sino que será apreciado en función de la naturaleza de los bienes y servicios de que se trate y en un marco más amplio que trasciende la relación de consumo integralmente analizada. En el *sub examine*, el análisis resulta comprensivo de la compleja trama de comunicaciones que derivan del servicio de celulares y la facilitación a terceros respecto al acceso al celular y redes por parte de personas que no resultan ser sus titulares, requiere de medidas adecuadas y preventivas del daño, que en el caso, puede adquirir diferentes formas.

Como ya dijera en los párrafos precedentes, el artículo 5° de la LCD establece la obligación de seguridad en forma expresa para toda clase de contratos de consumo, y siendo el factor de atribución aplicable al caso no es otro que la garantía, se trata de un deber contractual de resultado. El incumplimiento de esta

obligación, genera la responsabilidad objetiva de la empresa incumplidora.

La actora demostró los hechos cometidos por el Sr. C. en tanto estos le fueron posibles en función de su acceso al celular de la Sra. C.

La responsabilidad de la demandada no radica en la imputabilidad penal de los mismos, como afirma la quejosa, sino en que debido a su incumplimiento de seguridad, facilitó el cometido de estos hechos delictivos por parte de C. Y como ya he mencionado, intenta desconocer el factor objetivo de atribución, es decir, verificado el hecho que produjo el daño, debe responder, siendo indiferente la existencia de dolo o culpa grave de su parte, que por lo demás, no ha sido un argumento utilizado por la a quo.

El agravio no prospera.

En el agravio séptimo –identificado como III.7- y luego en el identificado como III - Séptimo y octavo agravio, cuestiona los rubros daño moral y daño punitivo respectivamente. Trataré estos agravios de la demandada, en forma conjunta con los agravios del accionante, quienes por razones opuestas se quejan sobre lo resuelto.

La demandada en tanto cuestiona la admisión de la partida por daño moral y también por daño punitivo, mientras que la parte actora los considera insuficientes los montos asignados a las partidas y solicita su elevación.

Daño moral:

Como suelo expresar en mis votos, el daño extrapatrimonial o moral consiste en la lesión de intereses no patrimoniales provocada por el hecho

ilícito, lo que a su vez acarrea consecuencias perjudiciales extrapatrimoniales: angustia, dolor, molestias, pérdida de tiempo, empeoramiento de la situación existencial objetivamente apreciable. Pizarro caracteriza al daño moral como una "minoración en la subjetividad de la persona, derivada de la lesión a un interés no patrimonial, o con mayor precisión, una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial, que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de este y anímicamente perjudicial (*cf.* Cita Picasso, Sebastián, Saenz, Luis R.J., *Tratado de derecho de daños*, La Ley, T.I).

La dificultad para ponderar su configuración y posterior cuantificación radica justamente en esa subjetividad, que muchas veces resulta incluso imperceptible al resto o incluso, en algunos casos, al propio dañado.

Pretende la demandada basar su agravio en el resultado de la pericia psicológica, en tanto advierte los daños producidos en la actora resultan producto de la violencia padecida por la misma. Sin duda alguna el proceso interno de padecimiento de violencia de género, produce consecuencias dañosas en las personas que así lo padecen, pero tal conclusión de la quejosa, resulta cuanto menos simplista en tanto pretende desentenderse de su accionar antijurídico y las molestias, angustias y alteraciones en su tranquilidad produjo en la vida de la actora, consecuencias éstas que a contrario de lo interpretado por la quejosa, surgen de lo dictaminado

por la perito Lic. A. D. S., quien ha referido afectación en los sentimientos, signos y síntomas provocados por las vivencias reiteradas y recurrentes a las que se sometió en el marco de la relación con la empresa C. La impugnación de la demandada al respecto, si bien valorada, no logra imponerse sobre bases científicas.

Ha sido clara la jueza *a quo* en la delimitación de este daño, considerando por un lado lo dictaminado en la pericia, y al mismo tiempo deslindando las consecuencias del accionar de la empresa, y en este sentido, no advierto que la queja supere la mera disconformidad con lo resuelto, sin que logre demostrar el yerro del juzgador, quien, reitero, ha abordado la cuestión especialmente refiriéndose a la incidencia de la violencia ejercida por el Sr. C., pero también del accionar antijurídico de la demandada.

En cuanto a la cuantificación, cabe destacar que nada afirma la apelante demandada, mas si lo hace la accionante, que lo considera insuficiente y solicita su elevación.

En el *sub examine*, la jueza *a quo* ha efectuado la misma, teniendo en cuenta las pautas propuestas por la accionante en función del art. 1741 CCCN, y asimismo conforme lo establecido en el art. 167 C.Pr. estimando el mismo en $2.548.800 con más intereses. No advierto superados tampoco por los argumentos del apelante actor, los fundamentos dados por sentenciante en base a su sana crítica, por el contrario, la decisión apelada en este tramo se advierte como una merituación integral del daño ocasionado por la demandada, y el contexto en el cual ocurrió, reitero, deslindando las responsabilidades de los involucrados y contemplando el caso bajo el prisma

de género, sin que el apelante haya aportado otros elementos de convicción que me convenzan de modificar lo resuelto.

Se confirma la admisión del rubro daño moral y la partida indemnizatoria otorgada en consecuencia, ergo, se rechazan los agravios de la actora y de la demandada.

Resuelto lo anterior, ingreso al tratamiento del rubro daño punitivo abordando los agravios de ambos recurrentes, los que también lo cuestionan por razones opuestas: la demandada cuestiona la admisión del rubro y el accionante su cuantificación.

Es así que la accionada relaciona directamente la admisión del daño con la violencia de género ejercida por el Sr. C., dice que se le impone la obligación de indemnizar daños cometidos por un tercero y se pregunta cuál es la relación entre el accionar de aquél y la suya como persona de existencia ideal.

Corresponde mencionar que los argumentos del quejoso, reeditan respecto al rubro todos los anteriores argumentos que ha esgrimido para desentenderse de su accionar antijurídico, especialmente de su incumplimiento de la obligación de seguridad, los cuales han sido rechazados por los argumentos expuestos en los agravios precedentes.

El llamado “daño punitivo” consiste básicamente en una sanción, cuya finalidad es disuasiva, tanto para el agente dañador como para terceros. Se gradúa en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, y es independiente de otras indemnizaciones, siendo fijada a favor del reclamante.

En puridad, no es un daño sino una sanción, también llamada sanción disuasiva o multa civil disuasiva. Se

encuentra previsto en el art 52 bis de la LDC (Ley 24240 modif. por 26361).

Para determinar su configuración debe observarse especialmente la conducta de las partes, en cuanto a la solución dada al caso que los convoca. Y en el *sub examine*, estimo se encuentran reunidos en el caso, los elementos subjetivo y objetivo que habilitan su procedencia: quedó acreditado el accionar de la empresa demandada y la falta de cumplimiento de la obligación de seguridad, -al no extremar los mecanismos de validación en el caso de ser un tercero no titular de la línea quien estaba realizando el trámite y utilizando un DNI que no le pertenecía-, lo cual permitió a un tercero Sr. C., desarrollar las conductas violentas y con ello ocasionó molestias a la actora, quien no pudo volver a utilizar su línea telefónica normalmente, sin que además se le brindara una solución eficaz.

Este tipo de conductas, es precisamente la que sanciona el daño punitivo, la que emerge de la aparente conducta responsable de una empresa, pero que claramente no adoptó medidas para el debido control de aquéllos a quienes permitió realizar trámites en nombre del titular de la línea, con las consecuencias nefastas conocidas.

En este sentido, la queja sobre la admisión del rubro no será de recibo.

A su turno, la actora solicita se incremente la multa fijada en concepto de daño punitivo por considerarla una suma insuficiente, de acuerdo a la finalidad sancionatoria y de disuasión, según el fin de la norma.

Al respecto, corresponde precisar que el agravio no alcanza a conmover lo resuelto, en tanto no demuestra

concretamente el perjuicio que ello le provoca. Por otro lado, entiendo el fin disuasivo de la norma se encuentra cumplido en el monto otorgado por la sentenciante, que ha tenido en cuenta tales aspectos en su razonamiento, a través del cual ha analizado no solo las conductas sancionadas, sino el marco legal aplicable (art. 47 y modif., 52 bis y cctes. LDC) y la jurisprudencia aplicable, sin que advierta fisuras en lo decidido.

El agravio de la actora no prospera.

Ergo, se confirma la admisión del rubro y su cuantificación.

De acuerdo al esquema de tratamiento seguido, restan tratar los agravios de la actora, relativos al rechazo de la incapacidad psicofísica y rechazo del rubro gastos de tratamiento.

Ambos agravios se fundan en idénticos argumentos, los que en resumida síntesis consisten en que la actora no ha recibido suma alguna en concepto de indemnización en la causa civil por daños y perjuicios seguida contra el Sr. C. –expte. 10271/2020-. Solicita se aplique el régimen de las obligaciones concurrentes.

Entiendo estos dos agravios no pueden prosperar, en tanto el rechazo de los rubros no ha sido refutado en esencia por el apelante, quien se ciñe a la falta de pago de la condena de primera instancia en los autos mencionados y además, introduce una pretensión en esta instancia que no fue planteada originalmente en la de grado.

En efecto, el tratamiento de la cuestión relativa a las obligaciones concurrentes, tal como solicita el apelante, se aparta del deber de juzgar respetando la congruencia procesal que he caracterizado y citado al

comenzar el abordaje de la queja y por tal razón entiendo, resulta improcedente.

Ergo, los agravios no pueden prosperar.

Llegado este estadio, entiendo corresponde rechazar los recursos de apelación interpuestos por ambas partes, confirmando la sentencia de grado en todas sus partes.

Atento a como se resuelven los agravios, propongo se impongan las costas de esta instancia por su orden, regulando los honorarios profesionales de los letrados intervinientes en el 25% para el letrado de la actora, y 25% a la letrada de la demandada, en ambos casos de lo fijado en primera instancia, con más el IVA de corresponder (art. 69 C.Proc. y art. 13 de la Ley XIIInro.4). Así lo voto.

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Propongo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Rechazar los recursos de apelación interpuestos por ambas partes, confirmando la sentencia de grado.

2) Costas de esta instancia por su orden, regulando los honorarios profesionales de los letrados intervinientes, por la actora, Dr. M. B. I., en el 25% y por la demandada, Dra. L. I. P. en el 25%, en ambos casos de lo fijado en primera instancia, con más el IVA de corresponder.

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

1) *Antecedentes*:

Como los antecedentes del caso y el contenido de la expresión de agravios han sido reseñados por el colega preopinante, a tales constancias me remito con el fin de evitar repeticiones estériles.

2) *Agravios*:

En este capítulo trataré los agravios planteados por los apelantes contra la sentencia de primera instancia.

Antes de ingresar sobre esa cuestión, debo señalar que la jurisprudencia ha dicho con respecto al alcance los agravios y la competencia de la alzada: "El agravio constituye la medida de la apelación, conforme el principio de la congruencia. El recurso de apelación no admite hechos nuevos u otras pruebas que las ya existentes en las actuaciones, ya que el apelado no puede agregar otros hechos distintos a los que alegó cuando solicitó la medida, habiendo tenido todos el tiempo y posibilidades probatorias a su disposición, incluso ejercitable sin la participación y conocimiento de que se vería afectado por la medida (arg. Art 8, Ley 7166)" (CCCom., de La Matanza sala II, 4-6-2000," Transporte El Progreso SA c/ Municipalidad de La Matanza s/ amparo").

También es preciso señalar que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (ver, v. gr., Santiago C. Fassi en "Código procesal...", t. I, pág. 278), y que no se encuentran ceñidos a seguir el enfoque jurídico esgrimido por las partes, ni tampoco a rebatir todos y cada uno de sus fundamentos por ellas invocados (ver, *v. gr.*, fallos 258:304 entre muchos), por ello, me limitaré a considerar los agravios sobre aquellas cuestiones centrales que sean útiles para la decisión (ver fallos 272:225 entre muchos y CNCiv., sala C, 23/03/2011 – "Ferrocarriles Metropolitanos SA c. Agli, Jorge A.", en JA 2011-IV, fascículo n. 5, pág. 61).

Ahora bien, en primer lugar, abordaré los agravios de la demandada.

Posteriormente, en forma conjunta trataré los agravios de la demandada y la actora relacionados con el daño moral y el daño punitivo.

Finalmente, los agravios de la actora.

En tal sentido, cabe poner de resalto que en el primer agravio la accionada se queja pues considera que la jueza de primera instancia hace una consideración errónea con respecto al Sr. C. al considéralo una persona extraña a la actora.

Luego se agravia pues dice que es inexistente el incumplimiento al artículo 2 de la Ley 25891.

Más tarde que a A. no ha actuado con dolo ni culpa grave.

Del mismo modo se agravia de como la jueza de primera instancia valoró la prueba del proceso. Y como valoró la prueba y la conducta de la demandada.

Finalmente se queja porque entiende que la demandada no vulneró sus obligaciones contractuales y legales.

Como se advierte de la lectura de estos agravios, en todos de ellos, se ataca la atribución de responsabilidad que le endilgó la jueza de primera instancia al demandado.

Como también se observa que la jueza de primera instancia encuadró el caso bajo las normas del derecho del consumidor, y este encuadre no fue cuestionado ni fue motivo de agravio por la demandada. Razón por la cual no puede ser tratado en esta instancia, pues se menoscabaría la congruencia procesal.

Es preciso subrayar que los agravios primero, segundo y quinto serán tratados en forma conjunta, pues están conectados.

En cuanto a la carga de la prueba, cobra vital preponderancia lo dispuesto por el artículo 53 de LDC, en donde la carga de la prueba pesa más sobre el proveedor. Es una clara aplicación de las cargas probatorias dinámicas.

La jurisprudencia ha dicho: "Se coincide con el a quo en que en el caso el proveedor del servicio de alojamiento omitió presentar pruebas que necesariamente debían estar en su poder, siendo de aplicación la teoría de las cargas probatorias dinámicas receptada en el art. 53, Ley 24240 (según Ley 26361), e incorporada por el Código Civil y Comercial (Ley 26994) en su artículo 1735" ("Spektor, Verónica Viviana y otro/a vs. Rincón Club de los Andes s. Daños y perjuicios" - CCC Sala III, Mar del Plata, Buenos Aires, 17/07/2019, Rubinzal Online, 164125, RC J 8491/19).

Además, debemos tener en cuenta que sobre la demandada, pesaba la obligación de seguridad, la que se aplica en el derecho del consumidor, la que fue claramente incumplida (artículo 5 LDC y artículo 42 CN).

La jurisprudencia al respecto ha dicho: "En el caso no cabe duda que la cuestión debe ser analizada a la luz del art. 42, CN; y art. 5 y ccs., Ley 24240, que consagran el derecho a la seguridad de los consumidores y usuarios. Se ha señalado que esas normas ponen en cabeza del proveedor una obligación de seguridad de resultado, como consecuencia de lo cual cualquier daño sufrido por el consumidor en el ámbito de la relación de consumo compromete la responsabilidad objetiva del

proveedor” (“Espósito, Silvana vs. Día A. S.A. s. Daños y perjuicios” - CNCiv. Sala F, 06/10/2023, Rubinzal Online, RC J 4391/2).

Ahora bien, lo cierto es que la demandada no pudo probar en autos su tesis defensiva.

Muy por el contrario en autos quedó demostrado que le entregó un chip a una persona no autorizada por la actora, como es el Sr. C. y que de esa manera vulneró las normas prescriptas por el artículo 2 de la Ley 25891, y que además era el agresor de la actora, circunstancia que la demandada no tuvo en cuenta, pese a estar debidamente anoticiada de esa situación. Pues la actora había informado a la demandada de las denuncias que pesaban sobre el Sr. C.

Además, la demandada no presentó en el proceso ninguna prueba que justifique su conducta, no cumpliendo con la carga que le impone el artículo 53 de la LDC.

Concretamente, la obligación de seguridad fue incumplida, pues al Sr. C. le fue posible dar de baja la línea de la actora y luego retirar la tarjeta SIM de la actora e ingresar a las redes sociales y los datos de su celular, correos, etc.

Con respecto a la queja del nexo causal, debo señalar que se trató de una obligación de resultado, de modo tal que tal planteo debe ser desestimado.

Y con relación al argumento que la entrega del chip no generó las consecuencias que considera la jueza de primera instancia, también debe rechazarse

Es decir, que la conducta de la demandada, violatoria de sus obligaciones contractuales y legales (artículos 5, 8 bis de la LDC y artículo 42 de la CN), implicó que de esa manera C. pudo acceder a la línea

telefónica de la actora, y que tal acceso le permitiera a su vez la intromisión a otros servicios que suelen utilizarse por medio de teléfonos celulares, tales como correo electrónico, aplicaciones y redes sociales.
De modo tal que es absolutamente previsible que si alguien le entrega un chip a una persona equivocada, esta pueda acceder al teléfono celular y de esa manera al correo electrónico, aplicaciones y redes sociales (artículo 1727 del CCCN).

Por ende, se rechaza el agravio.

En el tercer agravio se queja, pues dice que no hay vinculación directa entre la entrega del chip y acceso a la redes sociales y demás aplicaciones.

Este tema fue tratado recientemente y recordemos que es absolutamente previsible que si alguien le entrega un chip a una persona equivocada pueda acceder al teléfono celular, y de esa manera correo electrónico, aplicaciones y redes sociales (artículo 1727 del CCCN).

Se rechaza el agravio.

En el cuarto agravio se queja, pues sostiene que no se tuvo en cuenta el testimonio del Sr. M. A. D., quien dijo que para el funcionamiento de la red social Facebook no es necesario el dispositivo telefónico.

Repito que vimos que se trató del menoscabo a una obligación se seguridad que es de resultado y por ello ese argumento es improcedente.

Por todos los motivos expuestos se rechaza el sexto agravio.

En definitiva, la demandada vulneró nítidamente la obligación de seguridad de la actora (artículo 5 LDC, artículo 42 de la CN).

Ahora en forma conjunta trataré los agravios que versan sobre daño moral y el daño punitivo articulados tanto por la actora como la demandada.

En primer término, señalo que en materia de derecho de consumo el criterio es más flexible para otorgar el daño moral.

La jurisprudencia con respecto al daño moral ha dicho: “En este sentido, si bien como postula Lorenzetti, la reparación del daño moral contractual es de interpretación restrictiva y debe ser consecuencia inmediata y necesaria del incumplimiento ("Responsabilidad Civil. Doctrinas esenciales", Parte General, T. I, L. L., Bs. As., 2007, pág. 1424), ello debe matizarse en supuestos como el de autos, donde es el consumidor o usuario –parte débil de la contratación- quien efectúa el reclamo (art. 42 de la CN). Efectivamente, "no estamos frente a un contratante más: él es un consumidor en una relación de consumo, que hizo necesaria una protección específica para la parte más débil de la estructura negocial que se concreta en la Ley de Defensa del Consumidor que vino a ampliar y profundizar, la tutela ya garantizada por el Código Civil con cuya estructura normativa se complementa, y por la Constitución Nacional a través de los arts. 42 y 43 a partir de la reforma de 1994" (Cám. Apel. Civil y Comercial de Mar del Plata, Sala Tercera, "Pérez, María Cristina c/ Telefónica de A. S.A. S/ Daños y perjuicios. Incumplimiento contractual", 05.8.14, MJJ87478).

“Entonces, en estos actuados, T.P. S.A. ha vulnerado con su conducta el marco legal referido, "el trato equitativo y digno" que consagra el sistema tuitivo de los consumidores, ocasionando con ello

lesiones en la parte débil de la contratación, como la aflicción, angustia, padecimientos o inconvenientes, que influyen negativamente en la vida diaria -tanto en su calidad como en su normal desenvolvimiento- del damnificado y que generan en su autor la obligación de reparar. (arts. 522, 1078 del CC; cc. art. 1741 CCC.). Es que la demandada se ha despreocupado por completo de brindar aquel trato al consumidor produciendo padecimientos que superan los límites tolerables; sensación disvaliosa que se ha visto potenciada por la necesidad de promover más de una vía para arribar a un pronunciamiento definitivo en el caso.

”En concreto, las afectaciones que alega el accionando, que encuentran como primer hito el reclamo a la empresa por los desperfectos sufridos por el equipo comprado, pasando por dejar el mismo a los fines de su reparación, aguardar esta, la frustración ante la ausencia de respuesta, el reclamo postal y posterior instancia extrajudicial de solución de la controversia, con más la imposibilidad de utilizar el servicio telefónico con sus consecuencias negativas en cuanto a la comunicarse, le han provocado -lo que es extensible a la vida de cualquier persona- una clara lesión a la esfera espiritual que supera lo que comúnmente la jurisprudencia denominaba como "padecimientos propios de la vida en sociedad" y que, por tal razón, no resultaban indemnizables (Cám. Apel. Civil y Comercial de Mar del Plata, Sala Tercera, "Pérez…”, cit.). Su prueba, por ende, surge de los hechos mismos y se potencia en épocas actuales donde las comunicaciones -y la tecnología forman parte de la sociedad contemporánea en sus diferentes manifestaciones al dar origen a

objetos prácticamente indispensables del quehacer cotidiano del hombre medio. Se han generado necesidades donde antes no las había y el avance incesante de lo tecnológico va creando -y sosteniendo- su propia existencia aún a falta de una determinada demanda popular.

”Para más, hay que decir que como sostuve en la causa "Fernández c. Nuevo Banco de Entre Ríos y ot. s. Ordinario" (Res. n° 54, F° 471, T° 31, 18.2.15), "la situación fáctica que precedió al inicio de estos actuados se vio caracterizada por un 'permanente peregrinar', infructuoso por cierto, del demandante en procura de obtener respuesta del accionado, no pudiendo soslayarse el desgaste que ocasiona ese constante 'golpear puertas' y el tiempo que ello insume -en el caso, el actor hace más de dos años que brega por una solución-. Además, es claro el sentido de frustración que cualquier consumidor u usuario padece ante el poderío de los 'fuertes' de la contratación, que se refleja hasta en los más ínfimos incumplimientos contractuales que la vida moderna nos tiene acostumbrado. La sorpresa, la irritación y la desilusión son monedas constantes en los consumidores y/o usuarios". En efecto, en materia consumeril estos padecimientos morales suelen ser los más habituales, incluso el consumidor común cuando contrata no entiende ingresar al "mundo de los negocios" sino que procura la satisfacción de sus legítimas expectativas por medio de un "mundo de connotaciones más bien espirituales" (Stiglitz, Gabriel, JA, 1994-I-227).

”De manera coloquial puede sostenerse que el mercado y los proveedores -T.P. SA en el caso- no

manifiestan interés en resolver los problemas de los consumidores luego de que estos hayan adquirido el bien o servicio. Por el contrario, ese desinterés deliberado como el que recae mayoritariamente en los consumidores conduce a una serie de padecimientos atravesados por la insatisfacción, la angustia, la resignación, sentimientos que solo pueden ser revertidos por medio de la adquisición de un nuevo producto de la misma clase. Como afirma Bauman "la pauta ética de la vida de consumo debe ser evitar la satisfacción duradera. En una sociedad que proclama que la satisfacción del cliente es su único motivo y propósito absoluto, un consumidor satisfecho no es un motivo o un propósito sino las más terrorífica amenaza" ("Vidas de consumo", 1° ed., 2° reimpresión, FCE., Bs. As., 2011, pág.135).

”Por lo tanto, de conformidad a la normativa citada y en virtud de lo dispuesto por el artículo 245 del CPCC. y de la valoración de los elementos referidos, estimo prudencial fijar en la suma de $10.000 el daño moral padecido por el actor…” (Juzg. CC 7ª Nom., Santa Fe, Santa Fe, 24/06/2016, Rubinzal Online, 21-01955020-3 RC J 5558/16).

En segundo lugar, destaco que una cosa, es determinar la existencia o valoración del daño y otra su cuantificación.

La jurisprudencia ha dicho: “Valorar el daño moral es determinar su entidad cualitativa, esclarecer su contenido intrínseco o composición material y las posibles oscilaciones de agravación o disminución, pasadas o futuras (Zavala de González, Matilde: “Resarcimiento de daños”, Tomo 4, *Presupuestos y funciones del derecho de daños*, Hammurabi, Buenos Aires,

1999, pág. 481). Y una vez valorado, debe ponderarse su repercusión en el plano indemnizatorio, determinando su valor y cuantificando la indemnización, es decir determinando cuánto debe pagarse en concepto de indemnización para alcanzar una justa y equilibrada reparación del detrimento, lo que es extremadamente difícil en el caso del daño moral pues "no hay un mercado de bienes espirituales quebrantados. De allí que la liquidación del daño y cuantificación de la indemnización genere problemas muy serios y requiera de ciertas técnicas adicionales" (Pizarro, Ramón Daniel: "La cuantificación de la indemnización del daño moral en el Código Civil", en *Revista de Derecho de Daños* 2001-1 "Cuantificación del Daño", pág. 337 y siguientes, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2001). A fin de transformar en dinero el merecido resarcimiento de los actores por el tremendo agravio moral padecido, resulta pertinente utilizar un modelo donde aparezca una fuente tal que permita trocar el sufrimiento por alegría o placer y producir nuevamente la armonización perdida; se trata de encontrar un sucedáneo al estado negativo del sujeto que predomine sobre él y que se vuelva estable en situación de dominación respecto de la estructura en que interactúa (Ghersi, Carlos Alberto: *Daño moral y psicológico*, 2° edición, ed. Astrea, Buenos Aires, 2002, pág. 179/181). Trataremos, entonces, de encontrar a los padres de la víctima causas externas que le produzcan placeres y alegrías que en alguna medida logren compensar los distintos y graves padecimientos sufridos; remedios para la tristeza y el dolor. Y parece razonable bucear, a tal fin, entre distintos placeres posibles, a saber: el descanso, las distracciones, las diversiones,

los juegos, escuchar buena música, placeres de la gastronomía, etc. (Iribarne, H. Pedro: “La cuantificación del daño moral”, en *Revista de Derecho de Daños*, n° 6: "Daño Moral", ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1999, pág. 185 y siguientes). Ya que en su expresión de agravios los actores traen a colación el valor de los automóviles, se estima una adecuada compensación el valor atinente al mejor automóvil de fabricación nacional para cada uno, el que puede adquirirse en el mercado con unos cien mil pesos. Suma que podría ser usada, ciertamente, con cualquier otro fin, como cambiar la casa, hacer una buena inversión para tener seguridad en la hora de la ancianidad, etc.” (“S., L. J. y otro vs. V., H. E. y otros s. Indemnización de daños y perjuicios” - CCC Sala II, Bahía Blanca, Buenos Aires, 28/08/2007, Biblioteca del Colegio de Abogados de Bahía Blanca, 128945/2007, RC J 20788/09).

Sentado estos precedentes jurisprudenciales, cabe agregar que está probado en el expediente todas las vicisitudes que pasó la actora, la pericia psicológica determina las vivencias totales padecidas por un largo periodo de violencia que se instrumentó mediante diversos medios, siendo uno de ellos el que facilitó la demandada en estos autos con su desaprensivo actuar. Es decir, los perjuicios no patrimoniales señalados no constituyeron meras molestias.

Está probado el daño moral.

Ahora paso a tratar la cuantificación.

De modo tal que considero que el razonamiento del juez de primera instancia es ajustado a derecho y respeta las pautas que fija el artículo 1742 del CCCN.

Y además, la cuantificación es prudente y respeta las pautas que establece el artículo 1742 del CCCN.

Por último, en su parte final, el art. 1741 brinda algunas pautas a los magistrados con base en las cuales estos deberían establecer el *quantum* de la indemnización del daño no patrimonial.

En tal sentido, la norma promueve que los jueces deben cuantificar el daño moral sufrido por la víctima, es decir, determinar el monto indemnizatorio por tal daño, ponderando que con esas sumas el ofendido podría obtener algunas clases de satisfacciones sustitutivas y compensatorias del daño espiritual sufrido.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han puesto reiteradamente en evidencia la dificultad para determinar las sumas indemnizatorias del daño moral. No existen pautas prestablecidas o que puedan considerarse razonables para calcular sumas de dinero que puedan compensar padecimientos espirituales. En tal sentido no olvidemos que la indemnización es una cuantificación dineraria de un valor, que el valor del daño sufrido. Por eso la indemnización es una evidente "obligación de valor" (art. 772). Es que como toda obligación (en este caso con causa fuente en la responsabilidad civil del deudor) la indemnización tiene contenido patrimonial, pero en este caso con sustento en un "interés" que no es patrimonial sino espiritual o moral, siguiendo el pensamiento de Ihering.

Ahora bien, cabe preguntarse cómo establecer una suma que constituya una razonable compensación del padecimiento espiritual o emocional sufrido por un evento de sumo disvalor o trágico para el damnificado o cuál es el monto dinerario que permita a la víctima

concretar para sí alguna "satisfacción sustitutiva” de la pérdida padecida. En realidad, ello es meramente paliativo, pues la pérdida de la integridad o capacidad psicofísica propia o la pérdida de la vida de un ser querido o la afectación del honor, la fama o la identidad, relativamente pueden ser compensadas por sumas de dinero.

De todas formas, la ley brinda estas pautas: que la suma de dinero expresada en la indemnización permita al damnificado obtener alguna clase de satisfacciones (la realización de viajes, la concreción de determinado proyecto, la posibilidad de desarrollar ciertos intereses, etc.) que sustituyan o compensen el padecimiento moral padecido” (Medina, Graciela, *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*; tomo VII, Julio César Rivera [*et.al*] dirigido por Julio César Rivera; Graciela Medina -2| ed., Ciudad Autónoma de Buenos Aires, La Ley, 2023; pág. 25.

Recordemos que lo fija en la suma de 3 años de servicio de telefonía celular “plan libre de 25 gigas” de la compañía C.

Estimo que el valor representativo de un vehículo de gama baja, solicitado por la actora no representa satisfacciones compensativas y sustitutivas, y está más relacionada con beneficios patrimoniales.

Por tal motivo, se rechaza este agravio.

En cuanto a la admisión del rubro daño punitivo:

Esta resolución del juez de grado ha sido recurrida por todas las partes, y será analizada conjuntamente a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

En relación a este tema es necesario precisar lo dicho por la jurisprudencia con respecto a los daños

punitivos: “Los llamados “daños punitivos” son una categoría ajena actualmente a nuestro derecho positivo” (CNFed.CC, sala 2, 20-12-2001, “Denkberg, Eduardo c/ Coto Cicsa”).

En materia de derechos del consumidor están previstos por la ley.

Al respecto la jurisprudencia ha señalado: “En nuestro país los daños punitivos se incorporaron a través de la reforma introducida a la Ley de Defensa del Consumidor (Ley 24420) por la Ley 26361, que deja subsistente el sistema tradicional de responsabilidad del Código Civil, por el cual debe indemnizarse el daño efectivamente causado. Al incorporarse esta figura, ahora se permite que el derecho reaccione ante situaciones determinadas y particulares, imponiendo una sanción que por su importancia económica, trasciende las fronteras del caso concreto, e intenta servir de suficiente advertencia -más bien disuasiva- para el resto de la comunidad, como un modo de prevenir o desalentar para el futuro las conductas consideradas socialmente negativas” (CNCiv, sala H, 2-3-2010, “A.M. F y otros c/ Galeno SA” (*Revista de Derecho de Daños*, “Daño punitivo”, 2011-2, p.454).

Se ha resaltado: “El monto de los daños se debe fijar en relación con los beneficios obtenidos por la conducta reprochable y puede tener el destino que le asigne el tribunal por resolución fundada” (CNCiv, sala K, 18-6-2998, ”M.H.R c/ V. de D.N. (*Revista de Derecho de Daños*, “Daño punitivo”, 2011-2, p.462.).

Los Dres. Pizarro y Vallespinos dicen: “Los daños punitivos, correctamente legislados, permiten eficazmente alcanzar ciertos objetivos fundamentales

para un sistema moderno del derecho de daños, particularmente dentro de un contexto socioeconómico y político como el actual. a) Son un medio idóneo para prevenir eficazmente inconductas por el efecto disuasivo que trasuntan" (*cf.*, Ramón Pizarro y Carlos Vallespinos, *Tratado de Responsabilidad Civil*, p. 864).

Además, debe persuadirse de evitar este tipo de conductas en perjuicio del consumidor, por ello el daño punitivo es procedente.

La jurisprudencia ha dicho: "En cuanto a la multa civil o daño punitivo, se estima que en el caso se encuentran cumplidos los presupuestos para su procedencia en tanto su aplicación se encuentra supeditada a la existencia de una conducta especialmente reprochable que procede cuando el proveedor incumple sus obligaciones a título de dolo, culpa grave, malicia y cuando su comportamiento implica un desprecio inadmisible para el consumidor. Desde dicha perspectiva conceptual, corresponde atender el agravio de la actora pues puede inferirse con suficiente grado de certidumbre la configuración del daño punitivo con arreglo al marco de aprehensión de los arts. 8 bis y 52 bis, Ley 24240. Ello así, aún juzgada la cuestión con el criterio restrictivo que prima en la materia, pues las actuaciones obrantes en autos dan cuenta del notorio desprecio de la demandada frente a las numerosas gestiones extrajudiciales llevadas a cabo por la actora en procura de obtener lo prometido y aun de recuperar lo abonado a través de reclamos verbales, mensajes de texto e incluso intimación formal haciendo caso omiso a sus justos reclamos. Asimismo, tampoco escapa a este análisis la ponderación que cabe efectuar respecto al

impacto social que la conducta sancionada del proveedor tiene o pueda tener para otros potenciales consumidores y su desidia por los derechos afectados. Bajo tales parámetros y la prudente discrecionalidad que ha de orientar la labor judicial en estos casos, se estima adecuado justipreciar este rubro en 10.000 pesos" ("Mayo, Ceferina Susana vs. Hualampa, David Leonardo Ernesto s. Acción emergente de la Ley de defensa del consumidor" - Cám. Civ. Com. Sala 3, San Salvador de Jujuy, Jujuy, 09/05/2020, Rubinzal Online, RC J 7309/20).

En efecto, quedó probado que la demandada incumplió su obligaciones contractuales y legales con el consumidor, violando la obligación de seguridad y el trato digno (artículo 52 bis y 8 bis de la LDC).

Al respecto debo señalar que a los fines de cuantificar el daño punitivo, el artículo 52 bis de LDC, afirma que se tomará en cuenta la gravedad de los hechos y demás circunstancias.

Entre ellas, se encuentra la función preventiva de los daños punitivos, función de desmantelamiento de los efectos de los actos ilícitos, función punitiva de la sanción ejemplar, pluralidad de sujetos, reiteración de conductas similares, fortuna del demandado, precedentes judiciales, imposición de otras sanciones, relación de los daños punitivos con la indemnización compensatoria.

Al respecto, la Dra. F. N. sostiene que llegamos a uno de los mayores inconvenientes que plantea este instituto de excepción, su cuantificación.

También, la citada autora destaca que lamentablemente no resultan extraños los criterios jurisprudenciales disímiles que salen de la

discrecionalidad del juez para incursionar en el campo de la arbitrariedad.

Dice que la Corte Suprema de los Estados Unidos ha dictado más de un pronunciamiento tendiente a fijar pautas para la cuantificación de los daños punitivos, tendiente a solucionar los inconvenientes y las crecientes críticas por los montos exorbitantes. Sin embargo, el artículo 52 bis solo hace referencia a la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, Nuevamente la ley se ve empañada por "una vaguedad exagerada" (*cf*. Nallar, Florencia, *Daños punitivos*, p. 614).

Ahora bien, a la hora de cuantificar la multa por daño punitivo (art. 52 bis Ley 24240), lo que se considera es la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso. Además, la existencia de daño a la víctima, y la finalidad es sancionar hechos graves y persuadir que no se cometan en el futuro.

La jurisprudencia ha dicho: "Atender a "la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso" son las únicas y raquíticas pautas contenidas en el artículo 52 bis de la Ley 24240 para aplicar daños punitivos a favor del consumidor, pautas a las que pueden añadirse otras formuladas por la doctrina para especificarlas y que resultan de la finalidad misma del instituto (arts. 1 y 2, CCCN). O sea, no existen pautas matemáticas para efectuar la cuantificación (sencillamente porque en este tipo de procesos carecemos de ella), sino que debemos operar con apoyatura en las circunstancias del caso, y especialmente en la gravedad de la situación. El menosprecio a los derechos de la usuaria y la conducta sancionable están a la vista. Veintidós problemas de conectividad en menos de tres años y varias promesas de

solución (incumplidas), cuando -a escasos metros del domicilio de la accionante- existía servicio de fibra óptica. Mala conectividad, por falta de mantenimiento, incluso en un momento de la historia en el que la conectividad se volvió algo fundamental. Luego, y estando ante un derecho humano, que permite incluso el ejercicio de muchos de los otros derechos de igual jerarquía, no podemos -desde la justicia- avalar este tipo de comportamientos, dilatorios, displicentes o inadecuados, frente a los usuarios, a quienes la Constitución Nacional asegura una protección especial. La figura de los daños punitivos deviene de plena aplicación al caso" ("Bernharte, Graciela Beatriz vs. Telefónica de A. S.A. s. Daños y perjuicios" - CCC Sala II, Morón, Buenos Aires, 23/02/2023, Rubinzal Online, RC J 565/23).

La jurisprudencia ha dicho: "Los daños punitivos que autoriza el artículo 52 bis de la Ley 24240 (según redacción de la Ley 26361) persigue tres funciones: 1) sancionar al causante del daño que derivó de una conducta intolerablemente nociva; 2) hacer desaparecer los beneficios injustamente obtenidos a través de la actividad dañosa; 3) La imposición de estas multas tendrá por efecto prevenir o evitar la reiteración de este tipo de evaluaciones económicas. Esta tercera cara de la multa civil, persigue un efecto disuasivo que impida la concreción del hecho dañoso. (Del voto del Dr. Vassallo al que adhiere el Dr. Heredia)" ("Castañón, Alfredo José vs. Caja de Seguros S.A. s. Ordinario" - CNCom. Sala D, 09/04/2012, Prosecretaría de Jurisprudencia de la CNCom., RC J 5069/1).

En cuanto a la cuantificación del daño punitivo, el que fuera fijado conforme los artículos 47 inciso b y 52 bis de la Ley de Defensa del Consumidor, la estimación realizada por la jueza de primera instancia es prudente y razonable y toma las pautas establecidas por ley, además tomando en cuenta la posición de la demandada en el mercado, su conducta desplegada en el proceso, en el que contestó demanda y negó el reclamo de la actora, el trato indigno hacia la actora desplegado, y su vulnerabilidad (artículo 8 bis LDC y Convención Belem do Para) y su fin disuasivo.

De modo tal que los argumentos empleados por los recurrentes no conmueven los fundamentos del fallo.

Por ende, se rechaza este agravio.

Finalmente se trata el agravio de la actora, con respecto al rubro incapacidad sobreviniente y gastos de tratamientos.

En tal sentido, debo decir que las obligaciones concurrentes son aquellas en las que varios deudores deben el mismo objeto en razón de causas diferentes (artículo 850 del CCCN).

Ahora bien, también debe decirse que la causalidad prevista en el artículo 1736 del CCCN debe ser probada por quien la invoca, así como el daño (artículo 1737 y 1739 del CCCN).

De la pericia médica practicada en el proceso no se determinó incapacidad a favor del actor y no se fijó que la obligación de seguridad antes descripta y vulnerada por la demandada genero daño en la capacidad física y psíquica del actor.

En tal sentido el perito médico determinó que es imposible determinar si la neurosis referida guarda

relación con la empresa de telefonía, asegurando solamente en forma categórica la agresión de su pareja y sentimiento de s. ante las múltiples afrentas que generaron una pérdida de su autoestima y una neurosis de angustia.

Este dictamen tiene plena eficacia probatoria (art. 481 del CPCCCh), y además no fue impugnada por ninguna de las partes.

Atento a lo expuesto se rechaza el agravio,

Por los mismos motivos se desestima el agravio de los gastos terapéuticos y de transporte.

Costas y honorarios:

En atención a como se resolvieron los agravios, considero que en esta instancia se deben imponer en el orden causado (artículo 72 del CPCCCh). Los honorarios de los abogadas de la actora por la labor cumplida y naturaleza del proceso se regulan en un 25% y los de la abogada de la demandada en un 25%, en ambos casos de los fijados en primera instancia, más la alícuota del IVA si correspondiere (artículo 13 Ley XIII-4).

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Que adhiere a la fórmula postulatoria de la Dra. Robert.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Fernando Nahuelanca no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar los recursos de apelación interpuestos por ambas partes y confirmar la Sentencia nro. 105/24 de fecha 1 de agosto de 2024.

2) Imponer las costas de esta instancia por su orden.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia al Dr. M. B. I. en el veinticinco por ciento (25%) y a la Dra. L. I. P. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 01 DEL AÑO 2025
DE LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"